

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARÍA R. ROSADO  
SANTOS

RECURRIDA

V.

DIRECTOR  
ADMINISTRATIVOS DE  
LOS TRIBUNALES

PETICIONARIOS

KLCE202200536

*CERTIORARI*  
procedente de la Junta  
de Personal de la  
Rama Judicial

Caso Núm.  
Q-19-11

Sobre:

IMPUGNACIÓN DE  
EVALUACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

El Director Administrativo de los Tribunales (Director Administrativo o peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en el que solicita que revoquemos la *Resolución Sumaria Parcial* emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta de Personal) mediante la cual se denegó su *Moción de Resolución Sumaria* y se ordenó la continuación de los procedimientos de la querella instada por la empleada María R. Rosado Santos (señora Rosado o recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

La señora Rosado se desempeña como secretaria del Poder Judicial. El 29 de marzo de 2019, el Hon. José M. Orta Valdez le realizó una *Evaluación de desempeño anual* para el periodo del 1ro de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 (Evaluación). En esta le otorgó una puntuación de 2.61 en una escala del 0 al 4, la cual equivale a un desempeño "Bueno". En desacuerdo la recurrida solicitó una revisión de su evaluación ante la Directora de Recursos Humanos de la Oficina de

Administración de los Tribunales. Mediante comunicación escrita el Director de Tribunales le indicó que luego de evaluar su solicitud no se encontraron fundamentos adecuados para anular la evaluación realizada. En dicha comunicación se le advirtió que de no estar de acuerdo con dicha determinación podía apelar ante la Junta de Personal.

El 20 de septiembre de septiembre de 2019, la señora Rosado presentó una *Apelación* ante la Junta de Personal en la que solicitó se reconsiderara su *Evaluación* toda vez que no iba acorde con su desempeño real. Entre otros trámites procesales, el Director Administrativo presentó una *Moción de Resolución Sumaria* en la que alegó que el recibir una calificación de “Buena” en la evaluación, no afectó a la señora Rosado ni alteró los términos y condiciones de su empleo. Abundó que lejos de perjudicarla, tuvo el efecto de que se le concediera un aumento de salario equivalente a un paso dentro de la escala de salarios, para el cual se tomó en consideración las últimas cinco evaluaciones, incluyendo la impugnada. Según sostuvo la jurisdicción de la Junta de Personal se circunscribe a entender en querellas en las que existan motivos fundados para creer que el funcionario o empleado ha sido afectado por alguna acción y omisión de la autoridad nominadora. Por tanto, solicitó la desestimación de la querella por falta de jurisdicción ya que a su juicio, la señora Rosado no fue adversamente afectada por la evaluación.

Por su parte, la señora Rosado se opuso a la solicitud de desestimación alegando que la calificación de “Bueno” no refleja su verdadero desempeño y excluye una calificación de “Superior”.<sup>1</sup> Añadió que la referida evaluación le afecta en tanto la posibilidad a ser considerada para un puesto superior o para un aumento de salario es mayor si en su expediente solo hay evaluaciones calificadas como “Superior”.

---

<sup>1</sup> El Sistema de Evaluación del Poder Judicial define Superior como: “[l]os resultados son excelentes, tangibles y consistentemente cumplen y exceden las expectativas del desempeño esperado”.

Atendida la controversia suscitada entre las partes, la Junta de Personal emitió una *Resolución Sumaria Parcial* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. María R. Rosado Santos para el periodo del 1ro de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 se desempeñaba como Secretaria Jurídico I en el Centro Judicial de Utuado.
2. El 29 de marzo de 2019, el Hon. José Orta Valdez realizó la "Evaluación de desempeño anual" sobre el desempeño de la Sra. Rosado Santos para el periodo del 1ro de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.
3. En dicha evaluación, el Hon. Orta Valdez calificó el desempeño de la Sra. Rosado Santos como "Bueno" con una puntuación de 2.61 en una escala del 0 al 4.
4. El Sistema de Evaluación del Poder Judicial define "Bueno" de la siguiente manera: "Los resultados son satisfactorios y ocasionalmente exceden las expectativas de desempeño esperado".
5. Por estar en desacuerdo con el resultado obtenido en la evaluación, la Sra. Rosado Santos le solicitó al Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, la revisión de la "Evaluación de Desempeño".
6. Mediante comunicación del 22 de agosto de 2019, el Hon. Steidel Figueroa le informó a la Sra. Rosado Santos su determinación de que "... no existen fundamentos adecuados para anular la evaluación realizada."
7. Inconforme con dicha determinación, el 20 de septiembre de 2019, la Sra. Rosado Santos presentó querrela por derecho propio ante esta Junta de Personal.
8. Efectivo el 1ro de julio de 2021 se le concedió a la Sra. Rosado Santos un aumento en su salario equivalente a un paso dentro de la escala de retribución a la cual estaba asignado el puesto ocupado por ella en reconocimiento a cinco años de servicio. Dicho aumento de salario se otorgó en consideración a sus últimos cinco años de servicios.
9. ...

En suma, la Junta de Personal resolvió que la querellante fue afectada por la autoridad nominadora por lo que dicho foro contaba con jurisdicción para resolver la querrela instada y ordenó la continuación de los procedimientos. Al así decidir consideró que según dispone el Art. VI(1)(b) del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRÁ Ap. XIV, "[l]a Junta tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la autoridad nominadora en aquellos casos de empleados, funcionarios o personas particulares afectadas por dichas

determinaciones... (b) También tendrá jurisdicción para investigar querellas que radiquen funcionarios o empleados que se consideren afectados por alguna determinación de la autoridad nominadora que no sean las cubiertas por la cláusula (a) de este inciso...”.

La Junta de Personal también razonó que aunque la evaluación no afectó a la querellante para la concesión de un paso en reconocimiento a cinco años de servicio, ello no implica que no le afecte en otras situaciones en su entorno laboral. Esto ya que el Sistema de Evaluación de la Rama Judicial establece que, entre otros objetivos, la evaluación de desempeño va dirigida a: identificar oportunidades de mejoramiento personal; establecer los fundamentos para recomendar ascensos, reclasificaciones, aumentos en sueldo por méritos y otros reconocimientos; y evidenciar y fundamentar transacciones de personal como licencias con o sin sueldo, licencias para estudios y medidas disciplinarias.

En desacuerdo con la *Resolución* reseñada el Director Administrativo presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual señala que:

Erró la Junta de Personal al adjudicarse jurisdicción para revisar una evaluación de desempeño de un empleado aun cuando dicha evaluación no le resulte adversa ni le afecte sus derechos como empleado.

En su recurso el peticionario reiteró que una calificación de desempeño “Bueno” en lugar de una calificación de “Superior” no afectó de manera adversa a la señora Rosado ya que dicha evaluación sirvió de base para concederle un aumento salarial. Sostuvo además que no existe ninguna normativa que disponga que para lograr ciertas transacciones de personal es necesario obtener una calificación de “Superior” en una evaluación. A tales efectos, insistió que la Junta de Personal no tiene jurisdicción ya que no hay una determinación que haya afectado a la recurrida y su querella se basa en preocupaciones hipotéticas sobre transacciones de personal que no han ocurrido.

Transcurrido el término reglamentario que concede la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sin que

la parte recurrida presentara su oposición a la expedición del auto, procedemos a resolver la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que expondremos a continuación.

## II

A modo de umbral es preciso mencionar que en *Rivera v. Dir. Adm. Trib*, 144 DPR 808, 822 (1998), el Tribunal Supremo determinó que en tanto la Rama Judicial no es una agencia administrativa no le aplican las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme vigente en ese entonces. En consecuencia, dispuso que los casos que se ventilen ante la Junta de Personal de la Rama Judicial podían acudir ante el anterior Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. *Íd.*, pág. 823; *López Rosas v. CEE*, 161 DPR 527, 541 (2004). En mérito de lo anterior, acogemos el presente recurso como un *certiorari* tal cual fue presentado.

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

De conformidad con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

### III

En el presente caso el Director Administrativo nos solicita que revoquemos la *Resolución Parcial Sumaria* mediante la cual la Junta de Personal denegó su solicitud de desestimación de la querella y ordenó la continuación de los procedimientos en virtud de la jurisdicción conferida por el Art. VI(1)(b) del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, *supra*. Tratándose el recurso de un auto de *certiorari* sobre una determinación interlocutoria de la Junta de Personal nos corresponde evaluarlo a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Por tanto, luego de examinar detenidamente los argumentos del peticionario no vemos cumplido ninguno de los criterios de dicha norma que nos mueva a expedir el auto y variar la determinación recurrida en esta etapa.

Al así decidir advertimos que en su *Resolución* la Junta de Personal dispuso expresamente que su determinación no anticipaba en modo alguno los méritos del asunto planteado en la querella de la señora Rosado. De manera similar, al denegar la expedición del auto no estamos prejuzgando el asunto.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones